

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20001-41-05-005-2020-00150-00
DEMANDANTE: BELKY PIÑA ARRIETA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES

Valledupar, 1 de septiembre de 2023.

Atiende el Juzgado la consulta de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2021, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que sigue Belky Piña Arrieta en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones (en adelante: Colpensiones)

1. ANTECEDENTES
1.1. PRETENSIONES

Belky Piña Arrieta, por intermedio de apoderado judicial, demanda a Colpensiones, para que, en sentencia, se condene a ésta última al reconocimiento y pago del auxilio funerario previsto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 en un monto no inferior a cinco (5) SMLMV, ni superior a diez (10) SMLMV, por otro lado, pretende el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el no pago de dicho auxilio funerario, y que los mismos sean reconocidos desde la fecha en que fueron negados hasta cuando se efectúe el pago.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

En síntesis, relata la demandante en sus hechos que, contrajo matrimonio con el señor Alex de Jesús Martínez Pérez, que como resultado de esa unión marital nacieron dos menores

Que Alex de Jesús Martínez Pérez, falleció el 05 de octubre de 2018, producto de un accidente, que al momento del fallecimiento, el difunto se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones con la entidad ahora demandada, relata la actora que, solicitó a la hoy demandada el reconocimiento y pago del auxilio funerario previsto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 el 30 de enero de 2019, que dicha solicitud fue despachada desfavorablemente mediante Resolución SUB 53285 del 28 de febrero de 2019, y contra dicha Resolución interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable.

Seguidamente indica que, contrario a lo manifestado por Colpensiones al momento de negar el auxilio funerario pretendido, se anexó constancia No.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20001-41-05-005-2020-00150-00
DEMANDANTE: BELKY PIÑA ARRIETA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES

12903 del 20 de octubre de 2018 expedida por una empresa de provisiones exequiales.

Finalmente refiere que, pretendió hacer valer el derecho ahora pretendido mediante acción de tutela, sin embargo, mediante fallo emitido por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, se declaró improcedente esa acción constitucional.

1.3. LA ACTUACIÓN

Una vez presentada la demanda, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, mediante auto del 28 de agosto de 2020, ordenó su devolución a fin de que fuera subsanada, para lo cual concedió un término de cinco (5) días. Cumplido ese período y toda vez que la parte actora subsanó la demanda en debida forma, la misma fue admitida por medio de auto proferido el 26 de octubre de 2020 y luego de encontrarse surtida la notificación a la parte demandada, se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 72 del CPTSS, para escuchar la contestación de la demanda, recibir las pruebas documentales que se hallen en poder de la demandada y las que pretenda hacer valer en su defensa.

Una vez iniciada la audiencia y descorrido el respectivo traslado, la demandada por conducto de su apoderado, procedió a contestar la demanda.

En respuesta a la demanda, Colpensiones se opuso a la totalidad de las pretensiones y en cuanto a los hechos manifestó que ninguno de los referidos les consta.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó como *“Inexistencia de las obligaciones reclamadas”*; *“Cobro de lo no debido”* y *“Prescripción”*.

Finalmente, solicitó ser absuelta de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

1.4. LA SENTENCIA

La Juez de primera instancia, absolvió a la demandada de la totalidad de pretensiones, argumentando que la demandante no acreditó de manera suficiente y clara haber sufragado los gastos fúnebres o exequiales de Alex de Jesús Martínez Pérez (Q.E.P.D.)

Indicó que, la parte demandante debió adjuntar con la demanda una constancia o certificación en la cual constara de manera clara, inequívoca y sin espacio para otras interpretaciones, que fue ella quien directamente sufragó los gastos fúnebres del afiliado. Adujo que, la constancia aportada al proceso para tal fin, la refiere a ella (la demandante) como solicitante del servicio fúnebre, mas no acredita que fue ella quien corrió con esos gastos, bien sea directamente o mediante algún acuerdo pre exequial a su cargo.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20001-41-05-005-2020-00150-00
DEMANDANTE: BELKY PIÑA ARRIETA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES

Resaltó que, pese a que, a la actora, le fueron advertidas inconsistencias en sede administrativa con relación a las pruebas que pretendía hacer valer para el reconocimiento y pago de los derechos ahora reclamados, no realizó ninguna acción tendiente a corregir dicha información previo a acudir a la jurisdicción laboral y que todo ello aportó de alguna manera al fracaso de sus pretensiones en sede judicial.

Finalmente, declaró probada la excepción de mérito propuesta por la demandada, denominada *“Inexistencia de las obligaciones reclamadas”*

2. CONSIDERACIONES

La consulta de sentencia de única instancia se surte ante este Despacho por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haber sido adversa a la demandante Belky Piña Arrieta, en la medida que, decidió no reconocerle los derechos reclamados.

Problema Jurídico:

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico sometido a consideración de este Juzgado, se centra en establecer si es acertada o no la decisión de la Juez de única instancia de absolver a la demandada de todas las pretensiones contenidas en el escrito inicial.

Solución al Problema Jurídico:

La solución que viene a este problema jurídico es la de considerar acertada la decisión de la Juez Municipal de pequeñas Causas Laborales de Valledupar, eso en consideración a que, no cumplió el extremo activo de la litis, con su carga probatoria de acreditar el supuesto fáctico exigido por la norma para acceder al pago de los derechos reclamados.

Marco Normativo y Jurisprudencial:

El auxilio funerario es una prestación económica del Sistema General de Seguridad Social, establecida en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 como una prestación de carácter adicional.¹

El artículo 51 de la Ley 100 de 1993, establece que, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El Consejo de Estado definió los elementos de esta prestación de la siguiente manera:

¹ Corte Constitucional, A449/22. Radicado CJU-971, Fecha 30 de marzo de 2022. Magistrado sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20001-41-05-005-2020-00150-00
DEMANDANTE: BELKY PIÑA ARRIETA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES

“(i) la causa o elemento objetivo es la muerte de un trabajador activo, afiliado al sistema general de seguridad social independientemente si es del sector privado o público, o un pensionado; (ii) el destinatario del auxilio es la persona que pruebe haber realizado los gastos funerarios por la muerte del causante; y (iii) el elemento teleológico o finalidad es dar una ayuda económica para subvenir los gastos de inhumación del causante.”²

Por su parte la Corte Suprema de Justicia lo ha definido como un auxilio que se entrega a cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado. -CSJ SL 4736-2017, rad. 76689.

Consagra el artículo 167 del Código General del Proceso que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En lo que respecta a la valoración probatoria, el Art. 61 del CPTSS establece que, el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y, por lo tanto, formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Bajo ese contexto se tiene que, los jueces están facultados para apreciar libremente las pruebas traídas al juicio y de esa manera, formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que lo persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso, todo ello sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta observada por las partes.

De manera que, si bien en esa valoración de las pruebas puede el juez fundar su decisión optando por unas pruebas y excluyendo las otras, cuando lo haga está en la obligación de suministrar las razones de esa prevalencia.

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta que la parte demandada al momento de contestar verbalmente la demanda, indicó que no le constaba ninguno de los supuestos facticos narrados en el libelo genitor, se tienen que, en el asunto puesto en consideración de este Juzgado, la litis gira entorno a determinar si, es procedente, de conformidad con la normatividad que regula el caso, el reconocimiento y pago del auxilio funerario y los intereses moratorios reclamados por la demandante.

Tal como se indicó en el marco normativo antes descrito, el reconocimiento y pago del auxilio funerario, se encuentra supeditado a la concurrencia ineludible de dos circunstancias, a saber: (i) el fallecimiento de una persona

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado: 1364. Julio 19 de 2001. Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20001-41-05-005-2020-00150-00
DEMANDANTE: BELKY PIÑA ARRIETA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES

que tenga el carácter de afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensión o que estuviera pensionado y (ii) la acreditación por parte del reclamante de haber sufragado los gastos del entierro del afiliado o pensionado, según sea el caso.

Es entonces menester del Despacho, determinar si en el asunto sub examine se acreditaron tales circunstancias.

En primer lugar, se observa que, en efecto, la persona por quien la actora reclama el pago de los auxilios fúnebres, esto es, el señor Alex de Jesús Martínez Pérez, falleció el 05 de octubre de 2018, según registro civil de defunción visible en el folio 26 del cuaderno 01 'Demanda Y Otras Actuaciones' del expediente digital. De igual manera, se encuentra acreditado que, el finado estaba afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensión por intermedio de Colpensiones, eso al momento de su defunción, lo anterior de conformidad con lo visto en las Resoluciones SUB 101201 del 29 de abril de 2019 y DPE 2902 del 13 de mayo de 2019, ambas emitidas por la demandada y aportadas por la demandante.

Ahora, con el fin de acreditar haber sufragado los gastos fúnebres del causante, la demandante allegó documental visible a folio 8, denominada 'Constancia de prestación de servicios Coorserpark SAS'.

Una vez analizada la mentada prueba, a juicio de este despacho, y tal como lo expuso la a quo, se considera que, dicho documento no demuestra con suficiencia que fue Belky Piña Arrieta, quien corrió con los gastos fúnebres de su cónyuge, lo anterior, toda vez que, en el documento únicamente se refiere a la actora como solicitante del servicio; posteriormente, se enumeran los detalles del servicio y los precios de cada uno y, finalmente se observa que el servicio fue cancelado por un valor total de \$3.020.000; no obstante en los datos de cancelación se incluye el nombre de la entidad JURISCOOP, lo cual da un margen de duda sobre quien realmente asumió el pago y de qué manera, pues si la entidad allí mencionada concedió algún crédito o celebró algún tipo de contrato a fin de pagar los gastos fúnebres del causante, debió adjuntarse dicha documentación para demostrar quienes fueron las partes de ese acto jurídico.

Lo anterior se requiere ya que, el legislador señaló como beneficiario del auxilio fúnebre, cualquier persona que incurriera en ese gasto, y en el caso de marras, conforme a lo ya explicado, no existe certeza de quien verdaderamente asumió el pago de ese servicio, bien sea con crédito, o contrato pre exequial o al contado.

En ese sentido, la actora no cumplió con su deber probatorio, inobservando de esa manera lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, por lo cual sus pretensiones no saldrán avante, máxime, cuando no acudió a absolver el interrogatorio de parte que fue decretado por la Juez de Pequeñas Causas Laborales sin una excusa válida demostrada.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20001-41-05-005-2020-00150-00
DEMANDANTE: BELKY PIÑA ARRIETA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES

Finalmente, toda vez que no se accedió a la pretensión de pago del auxilio funerario, se torna innecesario pronunciarse sobre la pretensión de intereses moratorios.

No se proferirá condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Laboral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
EL EXPEDIENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vivian', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez